

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. **585**

Rad. 76 520 3103 004 2021 00047 00

Ejecutivo

Después de una minuciosa revisión al asunto con ocasión de lo solicitado por la profesional del derecho, en especial al perfeccionamiento de la orden cautelar dispensada sobre los bienes muebles y enseres ubicados en el domicilio principal de la sociedad demandada y siendo que no se evidencia que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición de estos, como clara excepción que contempla el legislador en numeral 11 del artículo 594 del Código General del Proceso y dado que además no se ha intentado la aprehensión en bloque o en estado de unidad económica del establecimiento de comercio de propiedad de la demandada, como claramente lo impone el estatuto mercantil en el artículo 517, corolario resulta que la instancia analice sus alcances, a efecto que la orden no resulte lesiva a los intereses patrimoniales de los intervinientes.

De lo traído hasta el momento habrá de concluirse que no encontrándose ajustada a la normatividad sustantiva aplicable para el caso concreto la medida de embargo y secuestro sobre bienes muebles de propiedad de CONSTRUTECH OBRA CIVIL S.A.S, consecuente resulta declarar sin efecto la decisión que la contiene, por lo que corolario resulta denegar tal pedimento.

Uniformemente se ha sostenido que las normas procesales son de orden público, con obligatorio cumplimiento para el Juez y las partes, sin que éstas o aquel puedan variarlas a su arbitrio y, por ello, es necesario el pleno acatamiento de las reglas de procedimiento para poder llegar a una decisión definitiva.

Consagrado como se encuentra doctrinalmente el sistema de legalidad de las normas procesales, reforzado con la entrada en vigencia del artículo 132 del Código General del Proceso que se armoniza con el artículo 7 de ese mismo estatuto, según el cual las actividades jurisdiccionales deben realizarse en el orden y en el modo que establezca la ley, y no como parezca discrecionalmente, se dispondrá como se advirtió, dejar sin efecto jurídico el inciso 4 del numeral 4 de la providencia de fecha 8 de junio del año en curso.

Sin más consideraciones de orden legal y por lo anteriormente expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, RESUELVE:

DECLARAR sin efecto el punto No. 4 del numeral cuarto de la providencia de fecha 8 de junio de 2021, que libró mandamiento de pago dentro del presente trámite, por las razones esbozadas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Henry Pizo Echavarria

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cde9d821ddefab57274c20a336a37ddba411cd5f93c25a705bef7896e27367be

Documento generado en 04/10/2021 04:53:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**